



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILMANÁ

“Año de la Lucha contra la Corrupción y La Impunidad”

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL

N° 028-2019-GM-MDQ

Quilmaná, 30 de Octubre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 3695-2019 formulado por Cesar Alfredo Ojeda Candela en representación de Pedro Oswaldo Ojeda Candela, sobre Nulidad de Acta Matrimonial N° 000594, el Informe N° 090-2019-SGRC-MDQ e Informe N° 319-2019-GAJ-MDQ; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política reconoce para las Municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS en su artículo 10° enuncia los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el precitado TUO de la Ley N° 27444 en su Artículo 11° preceptúa sobre Instancia competente para declarar la nulidad, bajo los siguientes tópicos: 11.1 Los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...);

Que, el multicitado TUO de la Ley N° 27444 contemple entre otros:

- En su Artículo 38° regula el Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, que entre otros establece en el 38.1°: "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos (...);"

“Quilmaná, Capital de la Cordialidad y la Amistad”

